

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	GIOVANNY QUINTERO ROJAS
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P. y FERNANDO LOPEZ GARZON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RACICACIÓN	18-001-31-05-001-2011-00538-00
INTERLOCUTRIO	462

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en fallo proferido dentro del proceso ordinario, tal como lo depreca el apoderado judicial del actor.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta dentro del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P. tal como lo certifica la solicitud de mandamiento de pago obrante en el pdf. 03 del expediente digital, se le debe imprimir el trámite de rigor, esto es, adelantarse dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse por estado de conformidad con esta norma.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito librará el respectivo mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor GIOVANNY QUINTERO ROJAS identificado con CC. 17.689.205 y en contra de FERNANDO LOPEZ GARZON identificado con CC. 17.634.918 y SERVAF S.A. E.S.P. Nit. 800.169.470-7, de acuerdo a la

sentencia proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en decisión del 31 de julio de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales consolidados la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$19.876.000,00).
- Por concepto de perjuicios materiales futuros la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$34.783.000,00).
- Por concepto de perjuicios morales la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$34.783.000,00).
- Por concepto de daño a la vida relación la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$39.752.000,00).
- Los anteriores valores deberán ser indexados de acuerdo con el índice de precios al consumidor, desde el 28 de octubre de 2009 hasta el 30 de agosto de 2023 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria.
- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del 31 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$12.934.400,00).

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma y términos consagrados por el artículo 306 del C.G.P., (por estado) aplicable a este caso por analogía conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral, en razón a que el mandamiento de pago se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a2570e4b86a6b841491240f5ad908277a8e4fd6890d395130bcdcbffdb710**

Documento generado en 21/11/2023 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 18-001-31-05-001-2012-00149-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: JORGE CABRERA VELANDIA
Demandado: GAS CAQUETA S.A. E.S.P.
Asunto: DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
(Art. 440 C.G.P.)
Interlocutorio No. 461

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se entendió notificada por estado el 27 de octubre del año en curso, dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancias vistas en los pdf. 11 y 13 del expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores correspondientes a la condena proferida en la sentencia materia de la presenta ejecución, los cuales atañen al pago de emolumentos salariales y prestacionales; condena que fue ordenada dentro de la sentencia proferida por éste Despacho en el proceso ordinario y confirmada por el Tribunal Superior de la ciudad en decisión del 11 de agosto hogaño, sumas que se encuentra previstas en el auto que libro mandamiento de pago datado el 26 de octubre de los corrientes (pdf. 09 del expediente digital), cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se sintetizan en el memorial que reposa en el pdf. 03 del expediente digital, con el fin de obtener el pago de los valores ordenados en sentencia del 21 de agosto de 2023 confirmada por el Tribunal Superior de la ciudad el 11 de agosto de 2023, decisión proferida dentro del proceso ordinario, tal como mencionó con anterioridad y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 26 de octubre de los corrientes.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 26 de octubre del año que

avanza, ordenándose la notificación a la pasiva en los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica las constancias vistas en los pdf. 11 y 13 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% a la demandada GAS CAQUETA S.A. E.S.P., fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.106.147,00), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en lo que respecta al memorial presentado ayer 20 de noviembre, se reconocerá personería a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA en los términos del artículo 75 del C.G.P., aclarando que, no es posible acceder a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado, puesto que los términos judiciales para pagar y excepcionar ya fenecieron, dado que la presente ejecución se inició conforme el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, la notificación del mandamiento de pago se efectuó por estado.

Finalmente, teniendo en cuenta que distintas entidades bancarias a quienes se le comunicó la medida de embargo emitieron la correspondiente decisión respecto de la cautela, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante éstas comunicaciones para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 26 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.106.147,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la apoderada judicial del demandado, conforme las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S. de la J., para intervenir en representación del demandado GAS CAQUETA S.A. E.S.P., en los términos del poder adjunto. Por secretaría compártase el link del expediente al correo sguzman@asistir-abogados.com.

SEPTIMO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante los oficios que reposan en los pdf. 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la carpeta "OficiosBancos", que se podrá consultar a través del presente link [OficiosBancos](#).

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8467e009cafae2481b9a1e14da0b9c9c0219d7436dc9b59942744ed339d65**

Documento generado en 21/11/2023 07:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ ELENA LOPEZ GIRALDO
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00257-00

Con el fin de seguir con el curso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 06 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [06LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5d14c808faf60e058a2cedae099f29fc9545dcde31e5e306124a7cfa6860f**

Documento generado en 21/11/2023 07:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00268-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 41 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [41LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290b6ceeee9f4f411deeadcb64807963ef57d93984cc184166fccb84cd372c9**

Documento generado en 21/11/2023 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00407-00

Observa el Despacho que la entidad demandada COLPENSIONES otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035b089a16a2db4c99cf415bd5a0052698bf046b52692ae708c098afdc0bb17**

Documento generado en 21/11/2023 07:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso las diligencias a despacho informando que, el 21 de julio hogaño, el demandado VERTICES INGENIERIA S.A.S. da contestación a la demanda; asimismo, el apoderado judicial del demandante allega certificación de Mailtrack de apertura del correo a través del cual se surtió la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., VERTICES INGENIERIA S.A.S. (los dos últimos integrantes de la Unión Temporal JUAN 23) y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00066-00

Atendiendo la constancia que antecede y una vez revisada la certificación de Mailtrack allegada, se tiene que en efecto la notificación del auto admisorio se entendió surtida así:

- ✓ El 21 de febrero de 2023 a los demandados VERTICES INGENIERIA S.A.S., MUNICIPIO DE FLORENCIA y GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.
- ✓ El 08 de marzo de 2023 el demandado CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S

De lo expuesto se precisa en primer lugar que, con anterioridad a la presentación de la certificación del servidor Mailtrack, el juzgado profirió auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, dado los escritos de contestación que reposaban en el expediente y ante la ausencia de memorial que diera cuenta de los trámites efectuados por lograr la comparecencia de éstas, ahora con la presentación de la certificación que permite verificar las fechas exactas en que se surtió la notificación, sería del caso realizar el respectivo control de legalidad a dicha providencia, sin embargo, se considera innecesario como quiera que se llegaría a la misma conclusión, esto es, que replicaron dentro del término.

Ahora bien, observa este operador judicial que los escritos de contestación no cumplen con lo preceptuado en el numeral 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., pues no se realizó pronunciamiento expreso a todos y cada uno de los hechos, precisándose que aparentemente la réplica se realiza frente al escrito inicial y no a la subsanación vista en el pdf. 13 del expediente digital, razón por la cual se inadmitirá las contestaciones presentadas por CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que sean subsanadas.

De otro lado, frente a la contestación realizada por VERTICES INGENIERIA S.A.S., se considera extemporánea toda vez que fue allegada por fuera del término de Ley, pues el plazo para contestar

venció el día 07 de marzo y el memorial fue recibido en el correo del juzgado el 21 de julio¹, razón por la cual este Juzgador desatenderá de plano dicho escrito, hecho que implica tener por no contestada la demanda teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S., igual determinación se tomará respecto del demandado GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. quien guardo silencio.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ANTES de proceder a tener por contestada la demanda, ordenar a los demandados CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y MUNICIPIO DE FLORENCIA, que subsane los defectos de que adolecen la contestación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de los demandados GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. y VERTICES INGENIERIA S.A.S., advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: EJECUTORIADO el término previsto en el numeral primero, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

¹ Pdf. 31 del expediente digital

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6b9132214b9513778f2735080e678c907b81c07fec0435bd622aec6c0e6d7**

Documento generado en 21/11/2023 07:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso las diligencias a despacho informando que, el 21 de julio hogaño, el demandado VERTICES INGENIERIA S.A.S. da contestación a la demanda; asimismo, el apoderado judicial del demandante allega certificación de Mailtrack de apertura del correo a través del cual se surtió la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSE FAMIR MONTIEL TOTENA
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., VERTICES INGENIERIA S.A.S. (los dos últimos integrantes de la Unión Temporal JUAN 23) y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00262-00
Interlocutorio:	465

Atendiendo la constancia que antecede y una vez revisada la certificación de Mailtrack allegada, se tiene que en efecto la notificación del auto admisorio se entendió surtida así:

- ✓ El 21 de febrero de 2023 a los demandados VERTICES INGENIERIA S.A.S., MUNICIPIO DE FLORENCIA y GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.
- ✓ El 08 de marzo de 2023 el demandado CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S

De lo expuesto se precisa en primer lugar que, con anterioridad a la presentación de la certificación del servidor Mailtrack, el juzgado profirió auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, dado los escritos de contestación que reposaban en el expediente y ante la ausencia de memorial que diera cuenta de los trámites efectuados por lograr la comparecencia de éstas, ahora con la presentación de la certificación que permite verificar las fechas exactas en que se surtió la notificación, considera el Despacho necesaria realizar el respectivo control de legalidad, observándose que no es posible tener por satisfecha la notificación realizada por el extremo activo, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, se tiene que, con el correo que se surtió la notificación no se adjuntó el libelo demandatorio simplemente se hizo la remisión del auto que admitió la demanda, situación que podría entenderse en aquellos casos donde se hace la remisión simultanea desde la presentación de la demanda, situación que no aplica en el sub-lite, pues recuérdese que la presente acción tuvo su origen del desglose ordenado en el proceso radicado 18001-31-05-001-2022-00066-00, lo que ocasionó el reparto como una demanda independiente, y en esa medida la remisión que se hizo solo puede predicarse del radicado mencionado y no del actual proceso, circunstancia que al momento de la admisión se omitió verificar.

Aunado a lo anterior, al revisar los escritos de contestación que reposan en los pdf. 11 y 12 del expediente digital, se ratifica la tesis del desconocimiento del verdadero libelo demandatorio, ya que al realizarse el pronunciamiento sobre la relación fáctica se discrimina entre hechos comunes y hechos propios, situación que se encontraba en la demanda inicial (Radicado 2022-00066) en donde la parte demandante estaba integrada por 3 personas; por su parte el escrito de demanda que aquí se debate se encuentra compuesto de 17 hechos y 9 pretensiones.

Advertida dichas circunstancias y al realizar el control oficioso de legalidad a las actuaciones desplegadas, se dejará sin efectos los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto del 11 de julio de 2023, ordenándose que por secretaría se surta la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, decisión que se toma atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 48 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, se deja sin efectos los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la notificación de la demanda, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4341a440489a5506c35f5481a284c65262ab717eadca0b6c6b5b35fa47184**

Documento generado en 21/11/2023 07:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de noviembre de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correos allegados el 22 y 28 de junio de 2023, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00340-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ PLAZAS
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 22 y 28 de junio pasado, a la dirección electrónica de la demandada PORVENIR S.A., no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad PORVENIR S.A.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

¹ Pdf. 13 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la demandada PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d40ad8ba4d15e2815e2fafc4ea084cf2f3481f896accf877a21af81e071c7**

Documento generado en 21/11/2023 07:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00387-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES ANTURY GUEVARA
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA LTDA.

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **04** de **DICIEMBRE** del **2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab78c30a5c4f088505834ccb5e615d9d6ef0519a2604375dd954f291a33084d**

Documento generado en 21/11/2023 07:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá, 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00450-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS SAS
DEMANDADO: ELIZABETH JIMENEZ GÓMEZ Y OTRO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **29** de **NOVIEMBRE** del **2023** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3de5f1cb0accaee048fbfb1ec5b9afafce71e1330634d00fa33638f87d874**

Documento generado en 21/11/2023 07:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
Demandado: MARGARITA SALAMANCA ARIAS
Radicación: 18-001-31-05-001-2008-00043-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 04 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [04LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce7815d5c925c6d55a0f8ebfc727d8dd6d3fcd8424ad845e489e12822e9aaf**

Documento generado en 21/11/2023 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>